

**ASUNTO ESPECIAL:** AE/14/2013.

**ACTORES:** ROSALBA  
HERNÁNDEZ GARCÍA Y  
ROBERTO MARTÍNEZ  
MARTÍNEZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
MUNICIPAL PARA LA ELECCIÓN  
DE AUTORIDADES AUXILIARES  
2013-2015 Y PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE  
TEMASCALCO, ESTADO DE  
MÉXICO.

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN  
D. RAÚL FLORES BERNAL.

**SECRETARIO:** MARINO EDWIN  
GUZMÁN RAMÍREZ Y ERICK  
MONDRAGÓN CESÁREO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de junio de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **AE/14/2013** relativo al Asunto Especial interpuesto de manera conjunta por Rosalba Hernández García y Roberto Martínez Martínez<sup>1</sup>, en contra de los actos realizados por tanto por la Comisión Municipal para la Elección de la Autoridades Auxiliares 2013-2015 (delegados propietarios y suplentes) como del Presidente Municipal del Ayuntamiento, ambos del municipio de Temascalco, en el Estado de México.

## ANTECEDENTES

### I. ACTO IMPUGNADO

a) **Convocatoria.** El siete de marzo de la anualidad en curso, el Ayuntamiento del Municipio de Temascalco, aprobó la Convocatoria

<sup>1</sup> En adelante los Promoventes.

para la elección de Delegados Municipales, Propietarios y Suplentes del propio municipio<sup>2</sup>, misma que tendría verificativo del siete al treinta de marzo siguiente.

**b) Jornada electoral.** El veintitrés de marzo del año en curso tuvo verificativo la elección para la renovación de Delegados de la comunidad de la Loma de San Mateo perteneciente al referido municipio, en la cual se levantaron dos actas de asamblea quedando electos lo siguientes ciudadanos:

1ª Asamblea <sup>3</sup>	
1er Delegado	Roberto Martínez Martínez
2do Delegado	Jaime Galindo Martínez
3er Delegado	Rosalba Hernández Galicia
2da Asamblea <sup>4</sup>	
1er Delegado	Luis Alberto López Hernández
2do Delegado	Filiberto Marcelino Hernández Gutiérrez
3er Delegado	Michael Espiridión

**c) Escrito de los actores dirigido al Presidente Municipal.** El quince de abril del presente año, los Promoventes solicitaron al Presidente Municipal de Temascalcingo, Estado de México, que declarara válida la primera acta de asamblea el veintitrés de marzo en la cual resultaron electos, haciendo diversas aseveraciones y aportando documentos probatorios.

**d) Declaración de validez de la elección vecinal.** El dieciocho de abril del presente año, la *Comisión Municipal para la elección de Autoridades Auxiliares 2013-2015 de Temascalcingo, Estado de México*<sup>5</sup>, tomando en cuenta el escrito referido en el numeral anterior, emitió un dictamen en

<sup>2</sup> En adelante la Convocatoria, misma que obra en copia certificada en el expediente a foja veinticinco (25).

<sup>3</sup> Obra en el expediente a foja cuarenta (40).

<sup>4</sup> Obra en el expediente a foja cuarenta y nueve (49).

<sup>5</sup> En adelante la Comisión

cual determinó validar la segunda acta de asamblea, levantada a las catorce horas con cuarenta minutos de ese mismo día.

Dicha decisión fue notificada a los hoy actores el veinte de abril siguientes<sup>6</sup>.

**e) Toma de protesta de Delegados Municipales.** El veinticinco de abril de la presente anualidad, el Cabildo del Municipio de Temascalcingo, Estado de México procedió en sesión solemne a tomar protesta a las autoridades auxiliares de la Loma de San Mateo.

**f) Solicitud de copias certificadas del expediente y contestación al oficio.** El dos de mayo de dos mil trece los *Promoventes* presentaron oficio dirigido a la Presidenta de la Comisión en cual solicitaban se les expidieran copias certificadas de todo lo actuado dentro del expediente integrado por la elección, ya que las consideraban necesarias para exhibirlas ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la quinta circunscripción con sede en la ciudad de Toluca<sup>7</sup>.

El día siguiente la síndica municipal les informó a los solicitantes que dicha documentación sería proporcionada a la Sala en mención cuando ésta la requiera, asimismo le informó que la *Comisión* ya no se encontraba en funciones dado que cumplió con su encomienda con la toma de protesta de las autoridades auxiliares de ese municipio.

## II. JUICIO CIUDADANO FEDERAL.

**a) Presentación de la demanda.** El seis de mayo del presente, los *Promoventes*, por propio derecho, presentaron ante oficialía de partes de la Sala Toluca, un escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de los actos realizados por la Comisión Municipal para la elección de las Autoridades

<sup>6</sup> Obra en el expediente a fojas ciento quince y ciento dieciséis. (115-116)

<sup>7</sup> En adelante Sala Toluca.

Auxiliares 2013-2015 así como el Ayuntamiento ambos del Municipio de Temascalcingo Estado de México

**b) Actuaciones de la Sala Toluca.** El mismo seis de mayo, la *Sala Toluca* conformó el cuaderno de antecedentes **27/2013** y requirió al *Presidente Municipal* y a la *Comisión Municipal para la Elección de Autoridades Auxiliares 2013-2015 del Municipio de Temascalcingo* para que remitiera el informe circunstanciado y demás constancias de trámite.

En atención a ello, al día siguiente, la *Presidenta de la Comisión Municipal para la elección de Autoridades Auxiliares 2013-2015*, remitió a dicha Sala el informe circunstanciado, junto con sus anexos y diversas constancias relacionadas con ese juicio ciudadano, así como la cedula de notificación para hacer del conocimiento público en estrados, la presentación de ese medio de impugnación.

Así, el nueve de mayo, el Pleno de esa autoridad jurisdiccional determinó por unanimidad reencauzar la demanda interpuesta por los *Promoventes*, a efecto de que este Tribunal conozca y resuelva dicho medio de impugnación.

### III. TRÁMITE Y TURNO.

**a) Recepción y radicación.** Atento a lo resuelto por la *Sala Toluca*, en la misma fecha, el asunto de marras fue recibido en esta instancia jurisdiccional, se radicó como Asunto Especial identificado con la clave **AE/14/2013** y se turnó a la Ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

**b) Requerimiento.** Por auto de 14 de mayo del año en curso le fue requerida al ayuntamiento de Temascalcingo, diversa documentación necesaria para la procedencia del presente medio, lo cual fue cumplimentada en tiempo y forma.

Así, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se remitieron al Magistrado Ponente para resolver lo

que en derecho proceda, lo que se hace a continuación, dando cuenta al Pleno con las siguientes:

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

**PRIMERA. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente medio, en virtud de que los *Promoventes* cuestionan la validez de los comicios relativos a la elección de autoridades auxiliares [delegados] de la comunidad de la Loma de San Mateo, del municipio de Temascalcingo, Estado de México.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso i) de la *Constitución Federal*; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1, fracción IV, 3, párrafo primero, 282, 289, fracción I y XIV y 300, del *Código*.

Al respecto cabe resaltar que si bien el artículo 301 del *código* señala que el Sistema de Medios de Impugnación que existe en la entidad se integra únicamente con los Recursos de Revisión y Apelación, así como con el Juicio de Inconformidad, ello no es impedimento para que el presente medio sea sustanciado y resuelto como Asunto Especial, dado que en principio el listado proporcionado en dicho precepto debe ser considerado como enunciativo y no limitativo.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo<sup>8</sup> que si bien en el Código Electoral del Estado de México no existe una normativa específica que regule la sustanciación e instrucción de un medio de impugnación que garantice la protección de los derechos político-electorales en los términos previstos en el artículo 13 de la Constitución local, pues resulta suficiente que en el mencionado precepto refiera un medio de impugnación mediante el cual se garantice la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

<sup>8</sup> Al resolver los juicios ciudadanos identificados con la clave: SUP-JDC-3220/2012, SUP-JDC-3221/2012, SUP-JDC-3222/2012, SUP-JDC-3223/2012 y SUP-JDC-3224/2012, resueltos en sesión pública el diecinueve de diciembre de dos mil doce.

Por tanto, dicho órgano especializado concluyó que *la carencia de una reglamentación en cuanto a la sustanciación e instrucción de ese medio de impugnación no puede constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos de la mencionada entidad federativa de la posibilidad de promover ese medio de impugnación en defensa de sus derechos.*

En términos similares se ha pronunciado la *Sala Toluca*, en asuntos relacionados con la elección de autoridades municipales auxiliares, verbigracia el identificado con la clave ST-JDC-37/2013 donde, aun cuando conocieron por la *vía per saltum*, aceptaron que en condiciones ordinarias, lo procedente sería reencauzar dicho juicio al medio de impugnación establecido en la legislación local para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, a efecto de que la autoridad jurisdiccional local [Tribunal Electoral del Estado de México] dicte sentencia que resuelva la controversia planteada por el enjuiciante.

En atención a ello, es que este Pleno considera que este Tribunal resulta competente en el asunto de marras y que debe ser resuelto por la presente vía, esto es, como Asunto Especial, con las adecuaciones que se mencionan en el considerando siguiente.

**SEGUNDA. REGLAS APLICABLES** Como se mencionó anteriormente, la competencia de este Tribunal en asuntos de tutela de derechos político-electorales deviene de una interpretación realizada al artículo 1º Constitucional, en relación con el 13 de la Constitución Local, soslayando que en el Código Electoral del Estado de México no contenga una normativa específica que regule la sustanciación e instrucción de un medio de impugnación que garantice tales derechos; por tanto, según lo estableció el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de hacer efectivo los derechos previstos en los artículos 14 y 17 de la *Constitución Federal*, la autoridad competente para conocer y resolver un medio de impugnación en esas condiciones normativas, debe proceder a instaurar un proceso tendente a proteger ese derecho, en el cual se respeten las formalidades esenciales de todo proceso.

En materia federal, la propia Sala Superior sostuvo que con el fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la ley citada, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para formar un expediente de asunto general y conocer el planteamiento respectivo, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal<sup>9</sup>.

En atención a esto, en la resolución del presente Asunto especial, se harán las adecuaciones correspondientes que permitan la instauración un proceso tendente a proteger los derechos de carácter político-electoral, en el cual se respetaran las formalidades esenciales de todo proceso, precisando que es posible adecuar a la situación concreta, las reglas comunes a todos los medios de impugnación, contenidas en el Título Segundo, Libro Sexto, del Código Electoral del Estado de México, empleando analógicamente esas reglas, o bien, invocando los principios generales del Derecho Procesal para instaurar el proceso adecuado; esta determinación resulta conforme con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia<sup>10</sup>.

**TERCERA. IMPROCEDENCIA.** Por ser preferente y de orden público el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal se avoca al estudio de ellas, conforme al artículo 1, del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia identificada bajo la clave

<sup>9</sup> Jurisprudencia 1/2012 de rubro: **ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.**

<sup>10</sup> Artículo 2 en relación con el 8.1, ambos de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos [Pacto de San José].

**TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"<sup>11</sup>.**

Para lo anterior, se plantea el siguiente análisis en cual atendiendo al principio de exhaustividad estudiará todos los requisitos de procedencia aun cuando durante su desarrollo se demuestre que no cumple alguno de ellos.

Los requisitos formales, genéricos o comunes, son aquellos que permiten el ejercicio eficaz de la acción impugnativa y se encuentran contenidos en la legislación estatal en el artículo 317 del *Código*, mismos que en el presente caso están debidamente acreditados ya que la demanda se presentó de manera conjunta por escrito en la cual consta el nombre de los *Promoventes* y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones y los autorizados para recibirlas; asimismo, se identifica el fallo impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

No es óbice a lo anterior que la demanda haya sido presentada directamente ante la *Sala Regional Toluca*, y no ante el ayuntamiento responsable ya que esa situación fue subsanada por la autoridad jurisdiccional que la recibió al remitirla de inmediato y ordenar su trámite de ley.

Es oportuno precisar que la legitimación de los ciudadanos se actualiza para impugnar actos, resoluciones u omisiones, en el momento en que pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales, máxime si quien acude a esta jurisdicción busca la tutela de sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación y afiliación, así como los directamente relacionados con éstos.

<sup>11</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.



De esta forma, la procedencia de dicho medio de impugnación se actualiza cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, aduce la presunta violación a uno de esos derechos.

En el caso, los Promoventes enderezan su acción sobre la base de ser miembros de la comunidad de la Loma de San Mateo, municipio de Temascalcingo, y por ende, formar parte de la comunidad indígena respectiva, en donde exigen el respeto de sus tradiciones y normas consuetudinarias para la elección de las autoridades municipales auxiliares.

Ahora bien, la interpretación sistemática de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en los juicios de orden ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe **analizar la legitimación activa de manera flexible** por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades, y las posibilidades jurídicas o fácticas que tengan sus integrantes para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades<sup>12</sup>.

Por ello, la cuestión sobre si los ciudadanos demandantes son integrantes de la comunidad indígena de la Loma de San Mateo, no está

<sup>12</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 27/2011, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE POR LAS PARTICULARIDADES DE SUS INTEGRANTES.**

sujeta a discusión, es válido estimar que la legitimación de los ciudadanos que firma la demanda del presente juicio se encuentra acreditada.

En esa tesitura con respecto a la personería de los *Promoventes*, se encuentra debidamente acreditada en razón de que Rosalba Hernández García exhibe copia simple de su credencial de elector, mientras que Roberto Martínez Martínez copia simple de la constancia de vecindad, documentos que si bien son presentados en copia simple resultan suficiente para acreditar su personería como ciudadanos vecinos de la comunidad de la Loma de San Mateo, en razón de no estar controvertida por la responsable.

Aunado a lo anterior, de autos se desprende plenamente que los signantes participaron como candidatos a Delegados propietarios y suplentes de la comunidad a la que pertenecen, por tanto además de ser miembros de dicha localidad también fueron candidatos a la elección que hoy controvierten.

La ausencia del interés jurídico se encuentra entendida como una causal de improcedencia según lo preceptuado en la fracción IV del artículo 317 del *Código*. En la especie se colma el requisito en comento toda vez que los *Promoventes* se duelen de los actos realizados por la Comisión edilicia como por el presidente del ayuntamiento de Temascalcingo referentes a la elección vecinal donde participaron, por tanto, es indudable que lo determinado por éstos les puede irrogar un perjuicio a dichos los ciudadanos, máxime porque una de sus alegaciones es precisamente no tomar en cuenta el acta circunstanciada donde resultaron electos, por tanto ello le confiere un *interés directo*<sup>13</sup> para controvertir su incorrecto actuar, lo cual permite a que este Tribunal examine el mérito de la pretensión.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 7/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

La definitividad, más que un requisito es propiamente un principio, el cual sostiene que en los juicios ciudadanos o similares, sólo serán procedentes cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado<sup>14</sup>.

Esta obligación garantiza el agotamiento de cada una de las etapas propias de la cadena impugnativa de los medios ordinarios de impugnación de la materia electoral; situación que en la especie se encuentra colmada, ya que ante la indebida actuación de las autoridades encargadas de llevar a cabo comicios, aun los de carácter auxiliar, y con lo cual se trastoque los derechos político-electorales de sus contendientes, la vía y competencia ordinaria se deposita en este órgano jurisdiccional.

Tocante a la oportunidad, en la especie se estima que la presentación de la demanda resulta extemporánea, por tanto, se debe **desechar de plano** el medio de impugnación que se resuelve, conforme con lo previsto en el artículo 317, fracción V del *Código*, con base en las consideraciones siguientes:

El artículo 17 de la Constitución Federal garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional de todo gobernado, es decir, al acceso a órganos facultados y especializados en el conocimiento y resolución de controversias y, que éstos emitían sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, al igual que todos los derechos y principios el relativo al acceso a la justicia no es absoluta, pues para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, deben concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución.

<sup>14</sup> Razonamiento extraído de la tesis II/2009 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA SUSTANCIACIÓN PARALELA DE UN JUICIO DE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LA CADENA IMPUGNATIVA RESERVADA A LA MATERIA ELECTORAL.**

Dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el relativo a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación, lo que equivale a la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; de no hacerlo así, la respectiva demanda devendría extemporánea.

En ese sentido, la falta o afectación manifiesta e insubsanable de alguno de los presupuestos procesales, al advertirse al inicio del proceso impide su instauración, en ese sentido, a ningún fin práctico ni útil llevaría a este órgano jurisdiccional, seguir con el desarrollo de un proceso que culminaría, indefectiblemente, con una resolución en que se determine que el mismo no quedó constituido válidamente.

En el caso, como se ha adelantó, opera la extemporaneidad en la presentación de la demanda, lo cual impide la válida constitución del proceso y, genera, en consecuencia, el desechamiento del juicio.

En efecto, según lo disponen los artículos 307 y 308 del *Código*, en los medios de impugnación ahí enlistados, existe un plazo de cuatro días en la presentación a partir del notificación o conocimiento del acto controvertido, el cual podría estimarse como un *plazo genérico* que debe aplicar para todos los asuntos de la materia, que inicia a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto resolución impugnado.

En concordancia a ello, el artículo 306, párrafo 1 del ordenamiento en cita, establece que durante el desarrollo de un proceso electoral todos los días y horas son hábiles, que los plazos se computarán de momento a momento y si se encuentran señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el particular, los actos destacadamente impugnados están relacionados de manera directa con el procedimiento de elección de autoridades auxiliares del Ayuntamientos del Temascalcingo, ya que los *Promoventes*, se ostentan como candidatos electos a delegados

propietarios y suplentes de la comunidad de la Loma de San Mateo, e impugnan precisamente, la resolución de la Comisión Municipal que calificó la referida elección, así como la toma de protesta realizada por el Presidente Municipal a los ciudadanos electos.

Con base en lo anterior, es dable concluir que en este caso, en el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, se deben contar todos los días y horas como hábiles, como se razona a continuación.

Los plazos que se fijan en las leyes para que cualquier interesado ejerza su derecho de acción, son de necesario cumplimiento, porque condicionan el ejercicio de ese derecho al lapso previsto en la norma, de modo que, cuando el derecho no se hace valer dentro del plazo legalmente previsto, éste se extingue ante la falta de actividad del titular para acudir ante el órgano jurisdiccional a plantear el litigio.

En esa tesitura, el *plazo genérico* a que nos referimos, exige a los presuntos afectados en sus derechos, presentar su demanda dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento o se les hubiese notificado la determinación que les resulta perjudicial, lo que se traduce en una condición indispensable para su ejercicio; de tal manera que si la demanda no se presenta dentro de ese plazo, el derecho de acción se extingue.

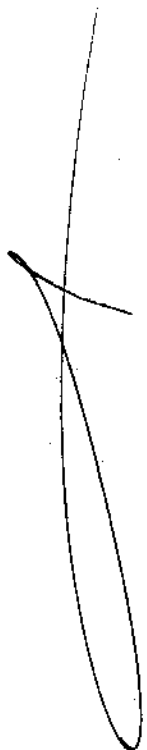
En sentido, dado que el presente asunto ciudadano, se impugnan determinaciones de una autoridad municipal legalmente facultada para organizar las elecciones que por esta vía se cuestionan, conforme con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y toda vez que ni en dicha ley, ni en la convocatoria atinente, se precisa la manera en que se deban computar los plazos para la promoción de los medios de impugnación derivados de dichas elecciones, lo procedente es aplicar la regla que al respecto se prevé en la normativa electoral aplicable, esto es, el Código Electoral de la



LECTORAL  
ADO DE  
ICO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



entidad<sup>15</sup>.

En ese contexto, para el cómputo del referido plazo, se debe tomar en cuenta el contenido del precepto 306 referido anteriormente, como si se tratara del desarrollo de un proceso electoral, ello en relación con lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

De esta forma, si el proceso para la elección de delegados y subdelegados municipales inicia con la emisión de la convocatoria que para tal efecto apruebe el ayuntamiento respectivo y concluye, de manera ordinaria, con la toma de posesión de los funcionarios electos, misma que en el caso concreto del Municipio de Temascalcingo, se llevó a cabo el pasado veinticinco de abril, resulta válido concluir que el presente juicio, asunto fue promovido dentro de la celebración del referido proceso electivo, en consecuencia, para el cómputo del plazo para su impugnación a través del presente asunto, se debe tomar en cuenta que todos los días y horas son hábiles<sup>16</sup>.

Ahora bien, dado que en la demanda el actor controvierte diversos actos como motivo de su impugnación, es necesario precisar cuál de ellos reviste las características propias de "acto impugnado", y que sirva de base para el cómputo de cuatro días en los términos previamente establecidos.

En el libelo inicial los Promoventes señalan que el juicio ciudadano es promovido en contra de *los actos realizados por la Comisión Municipal para la Elección de la Autoridades Auxiliares 2013-2015 (delegados propietarios y suplentes) del municipio de Temascalcingo Estado de México, y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temascalcingo Estado de México, que consisten en:*

<sup>15</sup> Criterio sostenido de manera reciente por la Sala Toluca al resolver el expediente identificado con la clave ST-JDC-48/2013.

<sup>16</sup> Similares consideraciones fueron sustentadas por la Sala Toluca al resolver los expedientes ST-JDC-36/2010 y acumulados.

- A) *La resolución emitida por la de la(sic) Comisión Municipal para la Elección de las Autoridades Auxiliares. 2013-2015 (delegados propietario y Suplentes) del municipio de Temascalcingo Estado de México, y que me fue comunicada mediante oficio de fecha dieciocho de abril del año de dos mil trece y notificada el veinte de abril de este año, en donde se determinan validar la supuesta elección en donde se elige a los **SRES. LUIS ALBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, FILBERTO MARCELINO HERNÁNDEZ GUTIERREZ Y MICHAEL VEGA ESPIRIDIÓN**, como primer, segundo y tercer delegado de la comunidad de la Loma de San Mateo, municipio de Temascalcingo Estado de México.*
- B) *La toma de protesta realizada el(sic) Presidente Municipal en la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Temascalcingo Estado de México a los **LUIS ALBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, FILIBERTO MARCELINO HERNÁNDEZ GUTIERREZ Y MICHAEL VEGA ESPIRIDION**, como primer, segundo y tercer delegado de la comunidad de la Loma de San Mateo, municipio de Temascalcingo Estado de México; protesta que realizó, de fecha veinticinco de abril del año dos mil trece.*

Los incoantes promueven el presente medio en contra de actos realizados tanto por la *Comisión*, como por el Presidente del Ayuntamiento del municipio de Temascalcingo por los cuales se calificó y validó la elección de Delegados de la comunidad de la Loma de San Mateo, que culminó con la toma de protesta de los ciudadanos electos.

En su concepto, dichos actos consisten en la "resolución" de la citada Comisión edilicia de dieciocho de abril, así como la "toma de protesta" de los ciudadanos electos realizada el veinticinco siguiente por el presidente municipal.

Ahora bien, tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente, para determinar con exactitud la intención del promovente; es decir, que la demanda debe ser analizada en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende, en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

En ese sentido, aun cuando los Promoventes aluden a la toma de protesta realizada por el Presidente municipal, lo que realmente les irroga perjuicio es la resolución de la Comisión edilicia conformada para la calificación de las autoridades auxiliares de ese ayuntamiento, ya que la posterior toma de protesta se trata de un acto secuencial que se originó por una determinación previa de la *Comisión*.

Lo anterior es así, ya que tener por demostrada la existencia del acto impugnado, pese a las deficiencias formales que pudiere presentar, debe atenderse a las circunstancias que rodean su emisión para determinar si hay elementos suficientes para considerar que es atribuible a una autoridad y que legal o ilegalmente dictado, es susceptible de ser combatido.

En efecto, tratándose de actos que provienen de órganos colegiados, lo ordinario es que éstos se tomen por acuerdo de sus miembros, a través de la votación, para lo cual, generalmente se apoyan en el trabajo previo que realiza un órgano auxiliar, como una comisión u otro análogo, sobre el asunto a tratar, y del cual elabora un estudio o dictamen que se somete a la consideración del órgano decisor, quien lo aprobará o desaprobará, según el resultado de la votación, no obstante, en el campo de los hechos pueden darse una diversidad de casos en los cuales, a pesar de que un asunto es de la competencia del órgano colegiado que modifica o limita la situación jurídica de un gobernado, éste puede válidamente delegar esa decisión final y por ende ya no es sometido por al arbitraje de todos los integrantes, y en ese supuesto el acto existe y por tanto es susceptible de ser combatido o cuestionado por las vías procedentes.

Conforme con lo anterior, la toma de protesta de los ciudadanos electos realizada por el Presidente Municipal de Temascalcingo, constituye una formalidad prevista en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que debe cumplirse al momento de tomar posesión del cargo, **acto formal** que deriva de la decisión de la citada comisión edilicia, pues es ésta a quien la *Convocatoria* atinente le otorga la facultad de decidir en única instancia a las personas que deberán desempeñarse como



delegados en las distintas comunidades que conforman ese municipio, sin que se advierta la obligación de que tal decisión deba ser sujeta a alguna aprobación posterior.

La Convocatoria que regula el procedimiento de elección de las autoridades auxiliares en el referido municipio fue aprobada en sesión de Cabildo de siete de marzo, la cual en su punto IV establece que la elección estaría a cargo de la *Comisión Municipal para la elección de las autoridades auxiliares 2013-2015*, la cual tendría la facultad de conducir el proceso de selección de los aspirantes a delegados propietarios y suplentes y recibir las quejas e inconformidades que se presenten en dicho proceso; finalmente se agrega que el fallo que ésta determine sobre las quejas o inconformidades sería inapelable e irrevocable.

Lo anterior demuestra de manera indubitable que las reglas fijadas por el Cabildo del Ayuntamiento de Temascalcingo delegaban totalmente la calificación de los procesos comiciales a un órgano provisional conformado específicamente para tal efecto.

**De esta forma, la toma de protesta realizada con posterioridad sólo revestía, como se adelantó, de un carácter formal y consecuente del resultado del Dictamen de dieciocho de marzo, por tanto es éste último el acto que realmente le irroga perjuicio a la parte actora.**

Una vez precisado el acto materialmente controvertido, tenemos que éste fue hecho del conocimiento de los *Promovientes* de manera personal el veinte siguiente, tal como se demuestra en autos, sin que del escrito de impugnación se advierta manifestación alguna en un sentido distinto, respecto a la fecha de conocimiento del acto que reclaman; por tanto esa fecha, debe ser el punto de partida para cómputo genérico de cuatro días a que se viene aludiendo

En efecto, en la demanda relatan los actores que *no obstante que la propia convocatoria establecía que los nuevos delegados entrarían en funciones el quince de abril del presente año, no fue sino hasta el día veinte de abril del presente que se nos comunicó mediante oficio fechado*

018

*el dieciocho de abril, que la comisión había decidido invalidar la primera asamblea donde los suscritos resultamos electos, esta aseveración demuestra la fecha en que los actores tuvieron conocimiento del acto que hoy controvierten, máxime que las constancias que integran el expediente ratifican este dicho, dado que existe copia certificada del oficio de notificación personal.*

En esas condiciones este Tribunal Electoral considera que, dentro de los cuatro días posteriores al veinte de abril de dos mil trece, fecha en que se notificó a los Promoventes el dictamen de referencia, éstos estuvieron en aptitud de ejercer la acción correspondiente, sin que así lo hicieran.

Tal aseveración se sustenta en el hecho de que **la demanda del presente asunto fue presentada en la Oficialía de Partes de la Sala Toluca dieciséis días después, esto es, hasta el seis de mayo de dos mil trece**, como se hace constar con el sello de recibido asentado en la primera página de dicho curso; por tanto, resulta evidente que la demanda se presentó de manera extemporánea, esto es, cuando ya había fenecido el plazo legalmente establecido para que se ejerciera el derecho de impugnar jurisdiccionalmente la referida determinación de la Comisión que calificó los comicios aludidos.

De manera que, si los actores tenían conocimiento de que la Comisión edilicia había decidido validar la elección vecinal distinta a la cual ellos habían resultado electos el veinte de abril, lo cual constituye el objeto de su impugnación, es inconcuso que el plazo para la promoción del medio correspondiente transcurrió del veintiuno de abril al veinticuatro siguiente, y si la demanda respectiva se presentó hasta el seis de mayo de este año, resulta evidente su extemporaneidad.

La determinación tomada resulta acorde con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Recurso de Reconsideración identificado con la clave SUP-REC-16/2013, el cual tuvo como origen la impugnación respecto de una determinación de una autoridad municipal facultada conforme a la Ley

Orgánica Municipal del Estado de México, para organizar la elección de delegados y subdelegados municipales, en específico de delegados municipales de Santa Ana Yenshú, La Mesa, Municipio de Temascalcingo, Estado de México, para el periodo 2013-2015 y en el cual se consideró como un proceso electoral en curso donde se deben computar en el plazo, todos los días como hábiles.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que los actores acudan a la jurisdicción electoral por su propio derecho promoviendo un juicio ciudadano en su calidad de **integrantes de la comunidad de la Loma de San Mateo**, y que al menos en su concepto, la comunidad a la que pertenecen se rige aún por los usos y costumbres indígenas.

Sin embargo, tal circunstancia no es obstáculo para arribar a la conclusión jurídica que se sostiene en el presente fallo, ya que aun tomando en cuenta esa situación especial la extemporaneidad en la presentación de la demanda resulta injustificable tal como se razona a continuación.

Se estima que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural de donde se deriva su acceso pleno a la justicia, no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo del artículo 5to, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Además, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución a la soberanía nacional y menos aún, la creación de un Estado dentro del Estado mexicano, ya que tal derecho debe ser acorde con los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal y con la iniciativa de reformas al artículo 2o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno.

Tribunal Electoral  
del Estado de MéxicoTribunal Electoral  
del Estado de México

Esto es, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, **no implica su independencia política ni su soberanía**, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional, este razonamiento se sustenta en la jurisprudencia de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**<sup>17</sup>.

En ese contexto, la condición de los impetrantes como miembros de una comunidad indígena les permite un **acceso pleno a la justicia**, lo que se traduce en que los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórico, por lo que **se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias**, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado<sup>18</sup>.

Este reconocimiento del derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado en favor de a las comunidades indígenas, deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, **al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas**

<sup>17</sup> Tesis Aislada de la Primera Sala correspondiente a la 9a. Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Febrero de 2010; Pág. 114

<sup>18</sup> Criterio orientado contenido en la tesis XXIV/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.**

**procesales que sean irracionales o desproporcionadas**, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales<sup>19</sup>.

La anterior consideración fue interpretada en sentido de estimar que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, **las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.**

En dichas circunstancias, esta autoridad electoral sólo esta compelida a interpretar los más favorablemente las normas procesales del juicio o asunto ciudadano, sin que ello, signifique una permisión total para los actores de incumplir con normas procesales necesarias para la válida instauración del proceso.

Bajo estas precisiones, tenemos que la determinación tomada por esta autoridad en modo alguno le impide el acceso pleno que como integrante de una comunidad debe tener, ya que la oportunidad en la presentación de la demanda no es un requisito superfluo ni tampoco una formalidad que pueda ser omitida dada la relevancia y la certeza jurídica que los actos en materia electoral deben brindar, y que se encuentran contenidos dentro del principio de definitividad y de cosa juzgada.

Aunado a lo anterior, aun en el escenario hipotético de interpretar las normas procesales en la oportunidad de la demanda de la manera más favorable para la actora, esto es, tomando en cuenta el último acto impugnado y contabilizando sólo los días hábiles, la demanda seguiría siendo extemporánea.

<sup>19</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 28/2011 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**

En efecto, considerando como fecha de partida para el cómputo de los plazos la toma de protesta realizada por el presidente municipal el jueves veinticinco de marzo, tendríamos que el viernes veintiséis sería el primer día hábil, descontando sábado veintisiete y domingo veintiocho, el lunes veintinueve sería el segundo día, el martes treinta el tercero y obviando el miércoles primero de mayo por ser festivo, el jueves dos de ese mes fenecería el cómputo hipotético, y al ser presentada la demanda hasta el lunes seis de mayo, seguiría siendo extemporánea.

Aunado a lo anterior, en este escenario garantista tampoco sería obstáculo la distancia o condiciones de acceso a la comunidad donde provienen los actores, ya que de autos consta que en la fecha que se estimaría idónea, dos de mayo, los actores acudieron ante la autoridad responsable a presentar una promoción distinta a la interposición de la demanda, por tanto, es dable concluir que los actores estaban en posibilidad real de presentar el recurso correspondiente.

En este contexto, si tal como se demostró a lo largo del presente fallo, la demanda fue presentada fuera del plazo genérico de cuatro días, se debe desechar de plano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, fracción V del Código.

En esta condición, por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 288, 289, fracción I, 301, 333, fracción VI, 339 del Código Electoral del Estado de México,

**SE RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda presentada por los ciudadanos actores en razón de haberse presentada de manera extemporánea.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a las partes, **por oficio** las autoridades señaladas como responsable, agregando copia del presente fallo; a los

demás interesados en los estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional, lo anterior conforme a los artículos 319, así como 320, en sus párrafos segundo y tercero, todos del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil trece, aprobándose por **Unanimidad** de votos de los Magistrados Licenciado Jorge E. Muciño Escalona, M. en D. María Irene Castellanos Mijangos, M. en D. Raúl Flores Bernal, Dr. Jorge Arturo Sánchez Vázquez y M. en D. Crescencio Valencia Juárez; siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**

**MAGISTRADA**

**M. EN D. MARÍA IRENE  
CASTELLANOS MIJANGOS**

**MAGISTRADO**

**M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL**

**MAGISTRADO**

**DR. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**

**MAGISTRADO**

**M. EN D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**